

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000302 DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA Y LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS  
MUNICIPALES 1ª S.A. E.S.P.”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0710 del 04 de Octubre de 2017, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Santa Lucía – correspondiente al periodo 2017 – 2027, presentado por la sociedad denominada SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A. E.S.P.<sup>1</sup>, sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental expidió los Autos No.1114 de 2018, 0519 y 1338 de 2019, por medio de los cuales se requiere a la mencionada sociedad, para que en calidad de empresa prestadora del servicio público de alcantarillado del municipio de Santa Lucía, de cumplimiento a ciertas obligaciones relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del mencionado municipio.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron evaluación documental del expediente 1809-226 perteneciente al seguimiento y control ambiental del sistema de alcantarillado del municipio de Santa Lucía, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Entidad, expidiendo el Informe Técnico No.0085 del 06 de Marzo de 2020, en el cual se consigna la siguiente información:

“(…)

**CUMPLIMIENTO**

*Mediante la Resolución N°. 710 del 4 de octubre de 2017<sup>2</sup>, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos 2017-2027 para el municipio de Santa Lucía.*

*Mediante Auto N°. 1114 del 9 de agosto de 2018<sup>3</sup>, se hacen unos requerimientos a la sociedad denominada SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A. E.S.P.*

*Mediante Auto N°. 519 del 26 de marzo de 2019<sup>4</sup>, se hacen unos requerimientos a la sociedad denominada SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A. E.S.P.*

*Mediante Auto N°. 1338 del 29 de julio de 2019<sup>5</sup>, se hacen unos requerimientos a la sociedad denominada SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A. E.S.P.*

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución N°, 710 del 4 de octubre de 2017	Presentar de manera semestral informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santa Lucía, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, con base en los siguientes	No cumple, ya que no presentó los informes de avance de las obras y actividades correspondientes a los periodos 2018-II y 2019-I. En relación al informe del periodo 2019-II, el monitoreo del vertimiento no fue

<sup>1</sup>Identificada con Nit.901.025.202-8, representada legalmente por el señor Faudy de Jesús Ruiz Miranda.

<sup>2</sup>Notificada personalmente el 13 de Octubre de 2017, al señor Faudy Ruiz Miranda, en calidad de representante legal de la sociedad.

<sup>3</sup>Notificado personalmente el 23 de Agosto de 2017, al señor Faudy Ruiz Miranda, en calidad de representante legal de la sociedad.

<sup>4</sup>Notificada mediante Aviso Web No.0428 del 14 de Junio de 2019.

<sup>5</sup>Notificado mediante Aviso No.0003 del 08 de Enero de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000302 DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA Y LA SOCIEDAD SERVICIOS MUNICIPALES  
1ª S.A. E.S.P.”**

	<p><i>critérios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se debe monitorear el vertimiento procedente de la EDAR de Santa Lucía, tomando muestras en la descarga puntual, y 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del vertimiento. Cada punto de muestreo deberá ser georreferenciado.</li> <li>- Se deben tomar muestras compuestas de cuatro (4) alícuotas durante tres (3) días consecutivos de monitoreo por cada punto de muestreo.</li> <li>- Los parámetros a monitorear son estipulados mediante los Artículos 5, 6 y 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015: Caudal, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total y Coliformes Termotolerantes.</li> <li>- Las muestras deberán ser tomadas y analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.</li> <li>- La realización de los estudios de caracterización de los vertimientos, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</li> <li>- El informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de los vertimientos, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio, copia de la Resolución que acredita al laboratorio ante el IDEAM y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.</li> </ul>	<p>presentado de conformidad con los criterios establecidos.</p>
	<p>Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.</p>	<p><b>NO CUMPLE</b>, ya que no ha ejecutado todas las actividades dentro de los tiempos establecidos en el PSMV aprobado. Además, los indicadores presentados no fueron calculados apropiadamente, por lo cual no se obtiene un resultado del 100% para el programa de optimización de los sistemas de vertimientos del municipio de Santa Lucía y del corregimiento de Algodonal. Además, la empresa no presentó soportes del cumplimiento para el programa de manejo integral del agua.</p>
	<p>Presentar, en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, las proyecciones de la carga contaminante correspondientes al PSMV del municipio, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se deberán realizar proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediante plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).</li> <li>- Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva (DBO5 y SST), en términos de Kg/año.</li> <li>- Las proyecciones tanto de la cabecera municipal de Santa Lucía como del corregimiento de Algodonal deberán unificarse.</li> </ul>	<p><b>NO CUMPLE</b>, ya que mediante revisión del expediente N°. 1809 – 226, no se hallaron evidencias del cumplimiento a esta obligación.</p>
<p>Auto N°. 1114 del 9 de agosto de 2018</p>	<p>Presentar en un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santa Lucía.</p> <p>Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos</p>	<p><b>NO CUMPLE</b> ya que no presentó el informe dentro del plazo establecido, el cual fue radicado con N°. 8729 del 19 de septiembre de 2018.</p> <p><b>NO CUMPLE</b>, ya que no ha ejecutado todas las actividades dentro de los tiempos establecidos en el PSMV aprobado. Además, los</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000302 DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA Y LA SOCIEDAD SERVICIOS MUNICIPALES  
1ª S.A. E.S.P."**

	presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.	indicadores presentados no fueron calculados apropiadamente, por lo cual no se obtiene un resultado del 100% para el programa de optimización de los sistemas de vertimientos del municipio de Santa Lucía y del corregimiento de Algodonal. Además, la empresa no presentó soportes del cumplimiento para el programa de manejo integral del agua.
	Informar en un término máximo de treinta (39) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, las causas del retraso en la ejecución de las obras de optimización de los sistemas de vertimientos del municipio de Santa Lucía y del Corregimiento de Algodonal y de la construcción de tres EBAR por la ampliación de cobertura de la red de alcantarillado.	SÍ CUMPLE, adjunta soporte mediante radicado N°. 8729 del 19 de septiembre de 2018.
	Continuar presentando semestralmente los informes del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santa Lucía y soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, monitoreando los parámetros estipulados mediante los Artículos 5, 6 y 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas cada hora por 5 días de muestreo.	NO CUMPLE, ya que no presentó los informes de avance de las obras y actividades correspondientes a los periodos 2018-II y 2019-I. En relación al informe del periodo 2019-II, el monitoreo del vertimiento no fue presentado de conformidad con los criterios establecidos.
Auto N°. 519 del 26 de marzo de 2019	Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.	NO CUMPLE, ya que mediante revisión del expediente N°. 1809 – 226, no se hallaron evidencias del cumplimiento a esta obligación.
	En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.	NO CUMPLE, ya que mediante revisión del expediente N°. 1809 – 226, no se hallaron evidencias del cumplimiento a esta obligación.
	Dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución N°. 710 del 4 de octubre de 2017.	NO CUMPLE, ya que no presentó los informes de avance de las obras y actividades correspondientes a los periodos 2018-II y 2019-I. En relación al informe del periodo 2019-II, el monitoreo del vertimiento no fue presentado de conformidad con los criterios establecidos.
	Presentar, en un término máximo de treinta (30) días copia de la resolución que acredita ante el IDEAM al laboratorio en el cual se realizaron los estudios de caracterización de las aguas residuales y el certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.	NO CUMPLE, ya que mediante revisión del expediente N°. 1809 – 226, no se hallaron evidencias del cumplimiento a esta obligación.
Auto N°. 1338 del 29 de julio de 2019	Dar cumplimiento de forma inmediata a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través del artículo segundo de la Resolución N°. 710 de 2017.	NO CUMPLE, ya que no presentó los informes de avance de las obras y actividades correspondientes a los periodos 2018-II y 2019-I. En relación al informe del periodo 2019-II, el monitoreo del vertimiento no fue presentado de conformidad con los criterios establecidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000000302 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA Y LA SOCIEDAD SERVICIOS MUNICIPALES  
1ª S.A. E.S.P."

**ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO No. 0085 DEL 06 DE MARZO DE 2020:**

De conformidad con la evaluación de cumplimiento realizada por esta Corporación a través del Informe Técnico No.0085 del 06 de Marzo de 2020, se puede concluir que la sociedad denominada SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P., no se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de diversos actos administrativos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los archivos que reposan en esta entidad no se evidencia registro alguno de los informes de avance de obras y actividades contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Santa Lucia, correspondientes al segundo semestre del año 2018 y al primer semestre del año 2019, así como tampoco se evidencia la presentación semestral de los estudios de caracterización del vertimiento de conformidad con los criterios establecidos, ni las correcciones en las proyecciones de las cargas contaminantes generadas, recolectadas, transportadas y vertidas por el mencionado municipio.

Es oportuno indicar que esta Autoridad Ambiental ha realizado numerosos requerimientos a la sociedad denominada SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P., reiterando el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No.0710 de 2017, concerniente a la presentación semestral de los informes de avance de obras y actividades contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Santa Lucia, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, con base en los siguientes criterios definidos en la mencionada Resolución. Sin embargo, la sociedad denominada SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P. presenta un solo informe de avance de obras por año.

En cuanto a la caracterización de las aguas residuales, la Resolución 1433 de 2004, establece que la presentación de estas deberá realizarse al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6º de la misma, es decir, que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17 estipula que, sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

En este orden de ideas, es evidente que, con el no cumplimiento de las obligaciones descritas en acápite anteriores, la sociedad denominada SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P., presuntamente viola un sin número de normas ambientales entre las que encontramos la Resolución 1433 de 2004, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 631 de 2015, la Resolución No.710 de 2017, los Autos No.1114 de 2018, No.0519 y No.1338 de 2019, relacionados con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SANTA LUCIA identificado con Nit 800.019.254-1 y de la sociedad denominada SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P., identificada con Nit.901.025.202-8.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**- De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000302 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA Y LA SOCIEDAD SERVICIOS MUNICIPALES  
1ª S.A. E.S.P."

de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a **que** el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)"*

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

*"(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)"*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000000302 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA Y LA SOCIEDAD SERVICIOS MUNICIPALES  
1ª S.A. E.S.P."

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

- **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

*"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que la mencionada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio del MUNICIPIO DE SANTA LUCIA y de la sociedad denominada SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P..

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000302 DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA Y LA SOCIEDAD SERVICIOS MUNICIPALES  
1ª S.A. E.S.P."**

*dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

**- De la legislación ambiental**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV en los siguientes términos:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000302 DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA Y LA SOCIEDAD SERVICIOS MUNICIPALES 1ª S.A. E.S.P."**

*"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.*

*Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua."*

Que el Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que esta Corporación a través de la Resolución No.710 de 2017 y de los Autos No. 1114 de 2018, 519 y 1338 de 2019, ha venido reiterando el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad denominada SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P. con relación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Santa Lucía.

#### **CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento del Decreto 1076 de 2015,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000302 DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA Y LA SOCIEDAD SERVICIOS MUNICIPALES 1ª S.A. E.S.P."**

la Resolución 631 de 2015, la Resolución No.710 de 2017, los Autos No. 1114 de 2018, 519 y 1338 de 2019 (expedido por la CRA), referentes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Santa Lucia.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA LUCIA**, identificado con Nit 800.019.254-1, y de la sociedad denominada **SERVICIOS MUNICIPALES 1A S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit 901.025.202-8, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CUARTO:** Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No.0085 del 06 de Marzo de 2019, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Entidad sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

**SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los

**11 MAR. 2020**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE**

  
**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1809-226  
Proyectó: LDeSilvestri.  
Supervisó: Luis Escordia V. – Prof. Universitario  
Revisó: Karem Arcón J. – Coordinadora grupo de permisos y tramites ambientales